

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 13 de mayo de 2025

Citar este número al responder: 0731-458312025

Señor

JORGE ANDRÉS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

C.C. No. 1.004.766.717 de Tuluá

Sin dirección

Tuluá, Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en la **Resolución 0730 No. 0731 - 004307 del 21 de abril de 2025** “Por la cual se resuelve una investigación Sancionatoria Ambiental, proferida dentro de investigación sancionatoria ambiental que se surte en el Expediente 0731-039-002-047-2024, investigación a la que ha sido legalmente vinculado.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por termino de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

Se le advierte que de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente escrito, se le informa que se la ha conferido un término perentorio de 10 días contados a partir de la notificación para que presente el escrito de alegatos de conclusión y vencido dicho término, la investigación continuará el trámite legal establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009. Finalmente, se le informa que contra **Resolución 0730 No. 0731 - 004307 del 21 de abril de 2025**, que mediante el presente aviso se notifica, proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a diligencia de la notificación electrónica, personal o por aviso, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá.

Fecha de fijación
13 de mayo de 2025

Fecha de desfijación
19 de mayo de 2025

Fecha de notificación
20 de mayo de 2025

Atentamente,

JESSICA ALEJANDRA MORENO QUIROGA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Proyectó: Jessica Alejandra Moreno Quiroga, Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio

Archívese en: 0731-039-002-047-2024

**RESOLUCIÓN 0730 No. 073-004307 DE 2025
(21 DE ABRIL DE 2025)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción; al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo 1° que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos, por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

Que el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 impone a la autoridad ambiental la obligación de inscribir a los sancionados a través del procedimiento sancionatorio ambiental en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA, en los términos y condiciones que dispuso el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 415 del 01 de

RESOLUCIÓN 0730 No. 073-004307 DE 2025**(21 DE ABRIL DE 2025)****“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

marzo de 2010 “Por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA- y se toman otras determinaciones”, y en consecuencia se procederá.

TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN

Que, la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC; al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; Así mismo establece, que en las infracciones ambientales **SE PRESUME LA CULPA O DOLO** del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla y que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, para el objeto de estudio se tiene que, mediante **Radicado CVC No 550662024 de fecha 17 de junio de 2024**, elaborado por efectivos adscritos a la Policía Nacional, se informa a la autoridad ambiental, respecto de una actividad antrópica sin acto administrativo precedente, ocurrida en la fecha 17 de junio de 2024, detectada en la franja forestal del Río Morales, Vereda Zabaletas, Corregimiento de Aguacalara, Tuluá - Valle, coordenadas 04°07'30.2538"N, -76°11'24.51408"W, en el cual se identificó una combustión de carbón sin permiso, consistente en UNA (1) pila de madera en trozas con un volumen total de CUATRO (4) m³ y OCHO (8) bultos de carbón de veinte (20) kg cada uno, que corresponde a UNO PUNTO SEIS (1.6 m³) metros cúbicos, que equivalen a 160kg de carbón vegetal, en la que se sorprendió en flagrancia realizando la actividad el señor **JORGE ANDRÉS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.766.717 de Tuluá (V).

Que, la **Resolución MADS 0753 del 09 de mayo de 2018**, establece los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal encontrándose en su **artículo 5°** los requisitos para la obtención de leña para producir carbón vegetal detallando que el interesado deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad ambiental competente: 1. La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal, 2. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m³) que pretende someter al proceso de carbonización; y 3. La cantidad expresada en kilogramos (kg) que pretende obtener en carbón. Adicionalmente el **artículo 6°** de la norma ibidem, dispone que todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente.

RESOLUCIÓN 0730 No. 073-004307 DE 2025
(21 DE ABRIL DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Que, el Artículo 12° de la Ley 1333 de 2009, estableció que, las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; por su parte el artículo 13°, dispuso que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

En consecuencia, la DAR Centro Norte de la CVC profirió la **Resolución 0730 No. 0731-000713 del 18 de junio de 2024** “Por la cual se impone medida preventiva” al presunto infractor, el señor **JORGE ANDRÉS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.766.717 de Tuluá (V), consistente en decomiso preventivo, de producto primario de la flora silvestre consistente en UNA (1) pila de madera en trozas con un volumen total de CUATRO (4) m³ y OCHO (8) bultos de carbón de veinte (20) kg cada uno, que corresponde a UNO PUNTO SEIS (1.6 m³) metros cúbicos y equivalen a 160kg de carbón vegetal, como consecuencia de la imposibilidad del presunto infractor de demostrar que sus actividades se encontraban legalmente amparadas por permiso de la autoridad ambiental y confirmada por la autoridad ambiental al hacer la verificación de los registros institucionales y no encontrar permisos, licencias o autorizaciones relacionadas al infractor señor **JORGE ANDRÉS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.766.717 de Tuluá (V), el cual fue sorprendido en flagrancia

Que la **Resolución 0730 No. 0731-000713 del 18 de junio de 2024**, fue comunicada al presunto infractor mediante Oficio No. 0731-553342024 del 20 de junio de 2024 en fecha 21 de junio de 2024, así mismo se logra evidenciar en el expediente que se efectuó la publicación del acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC en fecha 27 de junio de 2024, conforme lo establece la Ley 1333 de 2009, de esta situación se logra percibir que la medida impuesta fue de conocimiento del presunto infractor señor **JORGE ANDRÉS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, y de la comunidad en general con la publicación el Boletín de Actos Administrativos Ambientales

Que, el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En vista del presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, en especial la Resolución MADS 0753 del 9 de mayo de 2018 artículo 4, constitutivo de infracción, configurado por la omisión al deber de obtener permiso, otorgado por autoridad ambiental competente para efectuar la combustión de carbón vegetal, llevado a cabo en la franja forestal del Río Morales, Vereda Zabaletas, Corregimiento de Aguacalara, Tuluá - Valle, coordenadas 04°07'30.2538"N,- 76°11'24.51408"W, llevada a cabo en la fecha 17 de junio de 2024, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio con número de **expediente No. 0731-039-002-047-2024**, mediante **Auto de trámite del 22 de agosto de 2024**, en contra del señor **JORGE ANDRÉS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.

RESOLUCIÓN 0730 No. 073-004307 DE 2025
(21 DE ABRIL DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

1.004.766.717 de Tuluá (V), con el objetivo de determinar los **HECHOS U OMISIONES** constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental.

Del **Auto de trámite del 22 de agosto de 2024**, de inicio del procedimiento sancionatorio, consta en el expediente, que se realizó publicación en el Boletín de actos administrativos de la CVC en fecha 23 de agosto de 2024, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, se comunicó a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca en fecha 10 de septiembre de 2024, y se efectuó notificación al señor **JORGE ANDRÉS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.766.717 de Tuluá (V), en fecha 24 de octubre de 2024.

Que, el artículo 18ª de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el Artículo 2º de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, establece que, la autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Así las cosas, se dispone esta autoridad ambiental a verificar si el presunto infractor, presentó solicitudes contentivas de suspensión del ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, de lo cual se tiene que, el señor **JORGE ANDRÉS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.766.717 de Tuluá (V), no presentó solicitudes de suspensión del ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental.

Que, de conformidad al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental se encontraba facultada, a partir de la expedición del **Auto de trámite del 22 de agosto de 2024**, de inicio del procedimiento sancionatorio, para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estimara necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, así las cosas se realizaron entre otras las siguientes diligencias administrativas:

- Consulta de registros SISBÉN cedula de ciudadanía No. 1.004.766.717
- Consulta de estado de vigencia de cedula de ciudadanía No. 1.004.766.717
- Consulta en el RUIA para sanciones a la cedula de ciudadanía No. 1.004.766.717.
- Consulta en el ADRES a la cedula de ciudadanía No. 1.004.766.717.
- Consulta de antecedentes judiciales a la cedula de ciudadanía No. 1.004.766.717.

Que, de conformidad al artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental deberá, si aparece plenamente demostrada alguna de las causales taxativas de cesación, declararla y ordenar cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. Actividad que debe efectuarse hasta antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor; de lo cual se tiene que, el señor **JORGE ANDRÉS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.766.717 de Tuluá (V), no presentó solicitudes de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental.

RESOLUCIÓN 0730 No. 073-004307 DE 2025
(21 DE ABRIL DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Que, mediante **Auto de trámite de fecha 05 de noviembre de 2024**, se procedió formular al señor **JORGE ANDRÉS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.766.717 de Tuluá (V), a título de culpa por omisión un cargo único por incumplimiento a la normatividad ambiental del conforme a la Resolución MADS 0753 del 9 de mayo de 2018, al ser sorprendido en flagrancia realizando la combustión de carbón vegetal sin permiso, consistente en UNA (1) pila de madera en trozas con un volumen total de CUATRO (4) m³ y OCHO (8) bultos de carbón de veinte (20) kg cada uno, que corresponde a UNO PUNTO SEIS (1.6 m³) metros cúbicos, que equivalen a 160kg de carbón vegetal, en la franja forestal del Río Morales, Vereda Zabaletas, Corregimiento de Aguacalara, Tuluá - Valle, coordenadas 04°07'30.2538"N, -76°11'24.51408"W, llevada a cabo en la fecha 17 de junio de 2024; Se tiene en el expediente que, el auto de trámite de fecha 05 de noviembre de 2024, fue notificado en fecha 26 de noviembre de 2024, surtiéndose el proceso de notificación conforme lo exige la normatividad legal vigente, y proporcionándosele un término de 10 días hábiles para la presentación de los descargos de ley.

Que, revisado el expediente y conforme al artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el señor **JORGE ANDRÉS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.766.717 de Tuluá (V), NO PRESENTÓ ESCRITO DE DESCARGOS dentro del término legal, el cual feneció el día 10 de diciembre de 2024 y este despacho no consideró necesario dar apertura a periodo probatorio para practicar pruebas de oficio.

Finalmente, agotadas todas las etapas de la investigación y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024, teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, se dispone la autoridad ambiental a proceder con la Calificación de Falta a fin de determinar la responsabilidad del implicado de conformidad con el cargo endilgado y la sanción que habrá de imponerse.

Que con la conducta del señor **JORGE ANDRÉS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.766.717 de Tuluá (V), se violó a criterio de este despacho las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigentes en la fecha en que sucedieron los hechos:

- Resolución MADS 0753 del 9 de mayo de 2018.

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS.

En el expediente 0731-039-002-047-2024, reposan los siguientes elementos probatorios que a criterio de la autoridad ambiental ofrecen una certeza respecto de la responsabilidad del presunto infractor en la comisión de las conductas reprochadas como infracción a la normatividad ambiental contenida en la Resolución MADS 0753 del 9 de mayo de 2018, pues permiten evidenciar que el investigado ha incumplido con su deber de obtener previamente el respectivo permiso para realizar la combustión de carbón vegetal, consistente en UNA (1) pila de madera en trozas con un volumen total de CUATRO (4) m³ y OCHO (8) bultos de carbón de veinte (20) kg cada uno, que corresponde a **UNO PUNTO SEIS (1.6 m³) metros cúbicos**, que equivalen a 160kg de carbón vegetal, en la franja forestal del Río Morales, Vereda Zabaletas, Corregimiento de Aguacalara, Tuluá - Valle, coordenadas 04°11'30.2538"N, -76°11'24.51408"W, llevada a cabo en la fecha 17 de junio de 2024, y los elementos de prueba del cargo formulado son los siguientes:

RESOLUCIÓN 0730 No. 073-004307 DE 2025
(21 DE ABRIL DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

ELEMENTO PROBATORIO	HECHO A PROBAR
- Denuncia Policiva Rad. CVC No. 550662024. - Concepto técnico de fecha 17 de junio de 2024. - Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0099980. - Informe de visita de fecha 02 de octubre de 2024.	Se realizó la combustión de 160kg de carbón vegetal en la franja forestal del Río Morales, Vereda Zabaletas, Corregimiento de Aguaclara, Tuluá - Valle, coordenadas 04°07'30.2538"N,-76°11'24.51408"W, llevada a cabo en la fecha 17 de junio de 2024.
Conclusión: El hecho se encuentra PROBADO, se tiene probado que se realizó la combustión de 160kg de carbón vegetal en en la franja forestal del Río Morales, Vereda Zabaletas, Corregimiento de Aguaclara, Tuluá - Valle, coordenadas 04°07'30.2538"N,-76°11'24.51408"W, llevada a cabo en la fecha 17 de junio de 2024, y se tiene conforme a la denuncia Policiva Rad. CVC No. 550662024, el Concepto técnico de fecha 17 de junio de 2024, el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0099980 y el Informe de visita de fecha 02 de octubre de 2024, que la actividad fue realizada por el señor JORGE ANDRÉS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.766.717 de Tuluá (V), el cual fue sorprendido en flagrancia. Lo que le proporciona certeza razonable a la autoridad del hecho investigado constitutivo de incumplimiento normativo, el factor temporal, el modo y el responsable.	
Consulta en SISBÉN	Se determinó capacidad socioeconómica del presunto infractor.
Conclusión: el hecho se encuentra PROBADO. el usuario SI se encuentra registrado en el SISBÉN, y pertenece al nivel 1 de los 6 niveles socioeconómicos determinados por el artículo 10° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para determinar su capacidad de pago.	
Consulta en el RUIA.	El investigado presentó sanciones por infracciones a la normatividad ambiental lo que le configura reincidencia.
Conclusión: El hecho se encuentra NO PROBADO, el usuario no registra sanciones anteriores por infracciones normativas. No se configura agravante.	
Nombre de la persona o razón social sancionada Número Documento de la persona o razón social Estado Sancion Fecha de Sanción Desde Hasta Lugar de Ocurrencia de los Hechos Departamento Municipio Corregimiento Vereda Limpiar Buscar En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL. No Existen Registros de Sanciones. No se encontraron Registros.	

Del análisis de las pruebas que sustentan el cargo se encuentra probado que:

RESOLUCIÓN 0730 No. 073-004307 DE 2025**(21 DE ABRIL DE 2025)****“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

- **Responsable de la infracción:** se encuentra probado que la responsabilidad recae sobre el señor **JORGE ANDRÉS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.766.717 de Tuluá (V), quien no logró desvirtuar la responsabilidad del cargo imputado, al ser sorprendido en flagrancia realizando la combustión de carbón vegetal sin permiso, consistente en UNA (1) pila de madera en trozas con un volumen total de CUATRO (4) m³ y OCHO (8) bultos de carbón de veinte (20) kg cada uno, que equivalen a 160kg de carbón vegetal, en la franja forestal del Río Morales, Vereda Zabaletas, Corregimiento de Aguaclara, Tuluá - Valle, coordenadas 04°07'30.2538"N, -76°11'24.51408"W, llevada a cabo en la fecha 17 de junio de 2024.
- **Forma de la culpabilidad:** Se encuentra probado que el mismo se efectuó a título de culpa por omisión, pues no se evidencia una actitud dolosa, toda vez que no se logra demostrar la voluntad y la conciencia del sujeto para realizar una acción que provoque la infracción, más bien se observa la culpa por parte del investigado, pues la conducta que produce el resultado sancionable era previsible para el autor, a causa de una falta al deber objetivo de cuidado que le correspondía en esa situación, pero de forma descuidada omitió cumplir con lo requerido.
- **Numero de cargos Formulados:** El cargo único se mantiene pues no se logró desvirtuar por parte del infractor el hecho investigado que sustenta el cargo y no se encontraron indicios de variación del cargo para incluir otras conductas que se constituyeran en infracción a otros preceptos de la normatividad ambiental Colombiana.
- **Atenuantes y agravantes:** Dentro del proceso no se encontraron probadas ninguna de las causales de atenuación ni agravación de la responsabilidad de acuerdo con los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009.
- **Norma vulnerada:** se encuentra probado el incumplimiento de la **Resolución MADS 0753 del 9 de mayo de 2018**, al ser sorprendido en flagrancia realizando la combustión de carbón vegetal sin permiso, consistente en UNA (1) pila de madera en trozas con un volumen total de CUATRO (4) m³ y OCHO (8) bultos de carbón de veinte (20) kg cada uno, que corresponde a UNO PUNTO SEIS (1.6 m³) metros cúbicos, que equivalen a 160kg de carbón vegetal, en la franja forestal del Río Morales, Vereda Zabaletas, Corregimiento de Aguaclara, Tuluá - Valle, coordenadas 04°07'30.2538"N, -76°11'24.51408"W, llevada a cabo en la fecha 17 de junio de 2024.
- **Factor temporal:** La comisión de la infracción se formuló como una acción de ejecución instantánea, por lo cual el factor temporal es 1 día.

VALORACIÓN DE LOS DESCARGOS: El investigado el señor **JORGE ANDRÉS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.766.717 de Tuluá (V), **NO** presentó los descargos a los que tenía derecho, dentro del término legal, por lo cual no hay lugar a tal análisis. En consecuencia, se tienen como prueba de sus acciones y de la vulneración normativa los siguientes elementos materiales probatorios:

- Denuncia Policiva Rad. CVC No. 550662024.
- Concepto técnico de fecha 17 de junio de 2024.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0099980.

RESOLUCIÓN 0730 No. 073-004307 DE 2025**(21 DE ABRIL DE 2025)****“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

- Informe de visita de fecha 02 de octubre de 2024.
- Consulta en el RUIA.
- Consulta de estado de cédula de ciudadanía
- Consulta en el SISBÉN y ADRES.

Habida cuentas que, los mismos contienen la información que permite determinar el periodo temporal de la infracción, la localización, las conductas y el responsable de la vulneración normativa, y que las mismas permiten evidenciar que el infractor no logró demostrar a esta autoridad ambiental el cumplimiento del deber legal.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se debe “determinar la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso.”

Que, mediante Informe de Responsabilidad y Sanción a Imponer, para el expediente 0731-039-002-047-2024, presentado por el Coordinador de la UGC Tuluá – Morales y el Profesional Especializado de Apoyo Jurídico adscritos a la de la DAR Centro Norte, de la CVC, en fecha 25 de marzo de 2025, se determina:

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: *Teniendo en cuenta lo precedente para el caso objeto de análisis, esta Dirección Ambiental Regional, estima que el señor **JORGE ANDRÉS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.766.717 de Tuluá (V), no logró desvirtuar la presunción de responsabilidad que se le adjudicó en la formulación de cargos efectuada mediante auto de trámite de fecha 05 de noviembre de 2024, y se ha comprobado que ha violado la normatividad ambiental a título de culpa, teniendo en cuenta que, el legislador ha establecido normas tendientes a la protección de los recursos naturales, y las mismas les son oponibles a todos los habitantes de la República desde su expedición y promulgación, y conforme a ello **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de las normas de orden público para exonerarse de su cumplimiento, relevante es esta apreciación en el entendido de que, existe una obligación por parte de los ciudadanos de la República que pretendan realizar labores de aprovechamiento, transporte y comercialización de productos forestales, de cumplir con las exigencias y requisitos legales establecidos para tales actividades.*

Que, el artículo 4° de la Resolución MADS 0753 del 9 de mayo de 2018 “Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales” establece que el carbón vegetal con fines comerciales podrá obtenerse únicamente a partir de restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistentes y únicos de bosque natural, restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, árboles de sombrío, árboles aislados de bosque natural y árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural, restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas, restos de biomasa, residuos o leña que resulten del aprovechamiento forestal de arbolado urbano, provenientes de solicitudes prioritarias, tala de emergencia o tala por obra pública o privada, restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas, restos de biomasa, leña o productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas y del aprovechamiento de árboles caídos o muertos de plantaciones forestales protectoras – productoras, restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cultivos forestales con fines comerciales y de plantaciones forestales protectoras, restos de biomasa o residuos que resulten de la transformación de productos maderables de transformación primaria en las empresas forestales, restos de biomasa o

RESOLUCIÓN 0730 No. 073-004307 DE 2025**(21 DE ABRIL DE 2025)****“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

residuos de productos maderables que se obtengan de otros sectores productivos, como estibas y huacales, y otros similares; sin embargo, el parágrafo primero del mismo artículo indica que los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el mencionado artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo 1, Título 2, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015.

Que, el Decreto 1076 de 2015, establece en su artículo 2.2.1.1.7.1, que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la autoridad competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Que, para el caso puntual relacionado con la combustión de carbón vegetal sin permiso, consistente en UNA (1) pila de madera en trozas con un volumen total de CUATRO (4) m³ y OCHO (8) bultos de carbón de veinte (20) kg cada uno, que corresponde a UNO PUNTO SEIS (1.6 m³) metros cúbicos, que equivalen a 160kg de carbón vegetal, en la franja forestal del Río Morales, Vereda Zabaletas, Corregimiento de Aguacalara, Tuluá - Valle, coordenadas 04°07'30.2538"N, -76°11'24.51408"W, llevada a cabo en la fecha 17 de junio de 2024, se tiene que la responsabilidad recae sobre el señor **JORGE ANDRÉS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.766.717 de Tuluá (V), quien fue sorprendido en flagrancia materializando la infracción a la normatividad ambiental y no logró acreditar haber cumplido los requisitos legales para realizar la actividad.

Por otra parte, la ley 1333 de 2009, específicamente en su artículo 5, define claramente las infracciones ambientales como toda ACCIÓN U OMISIÓN que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, como se logra observar el infractor con su accionar ha infringido la normatividad ambiental y no presentó elementos materiales probatorios que lograran llevar a esta Dirección Ambiental Regional a adherirse a una tesis de configuración de ausencia de responsabilidad, por el contrario las evidencias existentes en el expediente señalan de forma contundente la responsabilidad del infractor, **JORGE ANDRÉS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.766.717 de Tuluá (V), en el incumplimiento normativo de la Resolución MADS 0753 del 9 de mayo de 2018, al ser sorprendido por funcionarios adscritos a la Policía Nacional de la República de Colombia en flagrancia realizando la combustión de carbón vegetal sin permiso, consistente en UNA (1) pila de madera en trozas con un volumen total de CUATRO (4) m³ y OCHO (8) bultos de carbón de veinte (20) kg cada uno, que corresponde a UNO PUNTO SEIS (1.6 m³) metros cúbicos, que equivalen a 160kg de carbón vegetal, en la franja forestal del Río Morales, Vereda Zabaletas, Corregimiento de Aguacalara, Tuluá - Valle, coordenadas 04°07'30.2538"N, -76°11'24.51408"W, llevada a cabo en la fecha 17 de junio de 2024, vulnerando con su actuar los preceptos normativos previamente enunciados.

También se observa que el infractor, no presenta ninguna prueba que pudiera demostrar algún eximente de responsabilidad o cesación de procedimiento, de los señalados en los Artículos 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009: “(...) **Artículo 8°.** Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. (...) **Artículo 9°.** Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. **Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (...)”

En conclusión, de lo decantado hasta el momento y a la luz de los elementos materiales probatorios existentes, se tiene conocimiento más allá de toda duda razonable, acerca de la comisión de la infracción, por ende, se puede determinar que le señor **JORGE ANDRÉS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.766.717 de

RESOLUCIÓN 0730 No. 073-004307 DE 2025

(21 DE ABRIL DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Tuluá (V), es responsable del cargo formulado a título de culpa pues con su actuar vulneró las normas expuestas, lo anterior fundado en las pruebas debatidas en el presente caso, por lo que deberá imponerse **SANCIÓN**.

En ese orden de ideas, es importante analizar lo descrito en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece los tipos de sanciones que se deben aplicar a los infractores ambientales: “(...) **Artículo 40°**. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (...)” (Subrayas fuera del texto legal).

Conforme a lo visto, se estima conveniente imponer sanción conforme al numeral 5º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y en consecuencia la sanción a imponer deberá estar orientada al **DECOMISO DEFINITIVO** de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: No se observa en el expediente ninguna prueba que permita inferir algún grado de afectación ambiental.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, en el presente caso No se presentan circunstancias de atenuación, ni agravación dentro del proceso sancionatorio.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: No aplica

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL: No aplica, puesto que los cargos imputados fueron por la violación a la normativa ambiental y NO por daño ambiental.

12. SANCIÓN A IMPONER: DECOMISO DEFINITIVO de material forestal consistente en carbón vegetal sin permiso, consistente en OCHO (8) bultos de carbón de veinte (20) kg cada uno, que corresponde a UNO PUNTO SEIS (1.6 m3) metros cúbicos, que equivalen a 160kg de carbón vegetal; de conformidad con el Numeral 05 del Artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

13. MULTA: No aplica

(...) Siguen firmas

Conforme a lo descrito con anterioridad, se tiene certeza más allá de toda duda razonable, de que el señor **JORGE ANDRÉS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.766.717 de Tuluá (V), conforme a los elementos materiales probatorios es **RESPONSABLE** del cargo formulado mediante Auto de trámite de fecha 05 de noviembre de 2024, a título de culpa por omisión un cargo único por incumplimiento a la normatividad ambiental conforme a la Resolución MADS 0753 del 9 de mayo de 2018, al ser sorprendido en flagrancia realizando la combustión de carbón vegetal sin permiso, consistente en UNA (1)

RESOLUCIÓN 0730 No. 073-004307 DE 2025**(21 DE ABRIL DE 2025)****“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

pila de madera en trozas con un volumen total de CUATRO (4) m³ y OCHO (8) bultos de carbón de veinte (20) kg cada uno, que corresponde a UNO PUNTO SEIS (1.6 m³) metros cúbicos, que equivalen a 160kg de carbón vegetal, en la franja forestal del Río Morales, Vereda Zabaletas, Corregimiento de Aguacalara, Tuluá - Valle, coordenadas 04°07'30.2538"N, -76°11'24.51408"W, actividad llevada a cabo en la fecha 17 de junio de 2024 y por lo tanto, deberá imponérsele una sanción de **DECOMISO DEFINITIVO**, de material forestal consistente en **OCHO (8) bultos de carbón de veinte (20) kg cada uno**, que corresponde a **UNO PUNTO SEIS (1.6 m³)** metros cúbicos, que equivalen a 160kg de carbón vegetal; de conformidad con el Numeral 05 del Artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor **JORGE ANDRÉS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.766.717 de Tuluá (V), del cargo imputado en el Auto de trámite de fecha 05 de noviembre de 2024 y en consecuencia inscribáse en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER UNA SANCIÓN al señor **JORGE ANDRÉS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.766.717 de Tuluá (V), de **DECOMISO DEFINITIVO** de material forestal consistente en OCHO (8) bultos de carbón de veinte (20) kg cada uno, que corresponde a **UNO PUNTO SEIS (1.6 m³)** metros cúbicos, que equivalen a 160kg de carbón vegetal; de conformidad con el Numeral 05 del Artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PARÁGRAFO: El producto objeto del presente decomiso queda en custodia de la autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR Centro Norte ubicado en la carrera 27A No. 42-432 de la municipio de Tuluá – Valle, y conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

ARTICULO CUARTO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante **Resolución 0730 No. 0731-000713 del 18 de junio de 2024**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al señor **JORGE ANDRÉS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.766.717 de Tuluá (V), en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales, minero-energéticos y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 073-004307 DE 2025
(21 DE ABRIL DE 2025)**

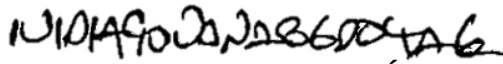
“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a diligencia de la notificación electrónica, personal o por aviso, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, a los veintiún (21) días del mes de abril de dos mil veinticinco (2025).


NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Jessica Alejandra Moreno Quiroga, Técnico Administrativo. Gestión Ambiental en el Territorio.
Revisó: Abogado, Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte.

Archívese en: 0731-039-002-047-2024